



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
12/12/2019
EIXIDA NÚM. 30419

Ayuntamiento de Carlet
Sra. alcaldesa-presidenta

Av. Caixa d'Estalvis, 1
Carlet - 46240 (València)

=====
Ref. queja núm. 1902119
=====

Asunto: falta de respuesta a recurso de reposición.

Recibido su informe sobre la presente queja y tras las alegaciones emitidas por la persona interesada, la resolvemos conforme a lo expuesto a continuación.

Antecedentes

1.- 7 de junio de 2019: queja presentada por D. (...), oficial de la Policía Local del Ayuntamiento de Carlet, jubilado desde el 22 de enero del 2019. Expone, tras escrito de ampliación de fecha 29 de junio, que ha instado del citado ayuntamiento aclaración de su situación como consecuencia del cambio de clasificación profesional al grupo B derivado de la Ley de Coordinación Policías Locales de la Comunidad Valenciana, no habiendo obtenido información veraz y transparente, en cuanto entiende que no se han aplicado de modo acertado los efectos del citado cambio, relevantes para adecuar su pensión, ni los descuentos correspondientes a los días que permaneció en situación de incapacidad laboral. Denuncia retrasos injustificados en los trámites administrativos solicitados, opacidad de la información recibida, incomprensible necesidad de reiterar una solicitud para obtener una respuesta concreta de la administración y perjuicio por entender que, como resultado de todo ello, está cobrando una pensión que no es la que le corresponde.

Solicita:

- Por un lado, que se requiera al ayuntamiento para que actúe de modo transparente, revise su actuación, dé explicaciones ante la detección de errores y regularice totalmente su situación con el fin de solicitar una revisión de las bases de cotización ante el sistema de seguridad social para el cálculo de su pensión vitalicia.
- Por otro, le sean abonadas (o, en su caso, denegadas) por el ayuntamiento las cantidades pendientes de cobro para poder interponer si lo considero oportuno el correspondiente Contencioso Administrativo.

2.- 8 de octubre de 2019: el Ayuntamiento de Carlet emite informe exponiendo que se ha regularizado la situación de la persona interesada en cuanto a cambio de grupo e incapacidad laboral. Solicita el cierre de la queja. Todo ello del modo siguiente:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 12/12/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

«PRIMERO.- En fecha doce de marzo del 2019 se presentó por (...), jubilado anticipadamente en fecha 22 de enero del 2019, escrito solicitando se revisaran los cálculos por importes pendientes por su adscripción al grupo B y por unos atrasos por IT. Se aporta como documento número 1 que se acompaña al presente.

SEGUNDO.- En el mes del mes de enero y febrero del 2019 se produjo la regularización de lo solicitado por el instante, habiendo igualmente cotizado por los mismos. Se acompaña como documento número 2, 3 y 4, copia de las nóminas ingresadas en la cuenta bancaria facilitada a este Ayuntamiento por el Sr. (...).

TERCERO.- En fecha 7 de mayo del 2019 se persona inspección de trabajo en este Ayuntamiento y se nos cita para justificar lo anterior. Se acompaña como documento número 5 citación efectuada.

CUARTO.- En fecha 28 de mayo del 2019 se emite diligencia por inspector de trabajo según consta en el documento número 6 que se aporta.

QUINTO.- En cumplimiento de la diligencia anterior se aporta como documento número 7 nómina del mes de septiembre donde se le reconoce 12 días de baja, habiéndose regularizado según expositivo segundo. Se acompaña como documento número 8, 9, 10, 11, 12, resolución del Ayuntamiento donde se le reconoce todo lo anterior y los abonos por cotización a la Seguridad Social, igualmente abonados.

Por todo anterior, junto con los documentos que se acompañan,

SOLICITA tener por cumplimentado el requerimiento efectuado y tras los trámites legales tener por archivada la queja instada por (...)».

3.- 30 de octubre de 2019: la persona interesada presenta alegaciones al informe del ayuntamiento. Expone que en este no se citan escritos anteriores presentados por la misma, a los que no respondió el ayuntamiento, que existen errores en el cálculo de sus nóminas, que no se especifican en las mismas los conceptos a que corresponden y que el ayuntamiento pretende dar por cumplidos los requerimientos de la Inspección de Trabajo citando para ello documentos anteriores a la intervención de esta. Concluye: «el motivo de la queja, es (...) el mal funcionamiento administrativo y no ajustado a derecho de esta administración local, y que evidentemente provoca una limitación en mis derechos, ante las trabas interpuestas para poder presentar una demanda ante lo Contencioso Administrativo».

Consideraciones

Concluida la fase de investigación de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente, rogándole a la administración considere los argumentos que a continuación exponemos como fundamento de nuestras conclusiones.

Previa: Derechos fundamentales y libertades públicas. Ámbito de actuación del Síndic de Greuges.

La queja puede entenderse planteada en relación con el derecho de defensa (**derecho fundamental a la tutela judicial efectiva** del art. 24 de la Constitución). Este derecho fundamental implica para la administración la exigencia de un pronunciamiento expreso sobre las peticiones presentadas, de modo que las personas puedan conocer cuál es la justificación de la actuación de aquella para, en caso de discrepancia, emprender la defensa de sus derechos. De este derecho fundamental se desprende el derecho a una buena administración, esto es, a obtener de aquella información veraz, un trato objetivo e imparcial y a una resolución expresa en plazo razonable.

Con carácter previo, debe tenerse presente que esta institución tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto estén pendientes de resolución administrativa definitiva. Así lo dice expresamente el art. 17.2 la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, cuando literalmente dispone que:

«No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.»

Por tanto, una de las competencias esenciales del síndic de greuges es la de velar por que la administración pública resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Así, la administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (art. 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas). Esta obligación legal básica de la administración se conforma a la vez como un derecho esencial de la ciudadanía. Dicha obligación, que ha de producirse en los plazos máximos establecidos por la norma que regule los procedimientos, no caduca ni prescribe por el mero transcurso del tiempo, con independencia de los efectos que este último pueda tener sobre la resolución, sino que dicha obligación se mantiene viva hasta que la administración adopte la resolución pertinente.

El deber de resolver de forma expresa y el contenido de la resolución es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión y será a partir de esta cuando las personas interesadas podrán ejercer su derecho de defensa y el resto de instituciones, sus respectivas competencias. Sólo entonces podrá analizarse si la actuación administrativa se ajusta o no a derecho; si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que pueda concurrir en la misma. Pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

La falta de respuesta, en base a cualquier razón, supone vulnerar un derecho básico de la ciudadanía y por tanto objetivo de esta institución.

Es esta respuesta expresa a la persona interesada la que ha de resolver la totalidad de las cuestiones alegadas, permitiendo y posibilitando, desde una posición conocida de la justificación de la actuación administrativa, ejercer el derecho a la legítima defensa de sus intereses, claramente vulnerados por el silencio de la administración. Este silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la administración, que obligatoriamente ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone que las administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a la ciudadanía; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos y

ciudadanas; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima. Parecidos principios se recogen en los artículos 4, 5 y 26 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana junto a otros de interés, como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios.

De los principios expuestos y del régimen establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, nace la obligación de la administración de resolver los procedimientos iniciados por la ciudadanía en los plazos previstos en las normas que los regulen, adoptando las medidas (materiales, presupuestarias, de personal, etc.) que sean necesarias para cumplir tal deber legal.

Primera: Análisis de la queja, del informe de la administración y de las alegaciones de la persona interesada

La persona interesada solicita respuesta del Ayuntamiento de Carlet que contenga información clara y transparente en relación con su situación, de la cual depende el importe de su pensión.

En el presente supuesto, a esta fecha, si bien el Ayuntamiento de Carlet ha dictado dos resoluciones acerca de las peticiones de la persona promotora de la queja (decretos 353 y 425/2019), no ha resuelto de modo expreso el escrito presentado en fecha 12 de marzo de 2019 (n.º registro de entrada 1727/2019) calificable sin esfuerzo como recurso de reposición al citado decreto nº 425 (obsérvese su petición: «Que se revisen los cálculos que se mencionan y me sean abonados los importes pendientes por mí solicitados»).

La persona interesada ha tiene derecho a obtener una **respuesta completa y clara** que le permita conocer la justificación de la posición del Ayuntamiento de Carlet respecto a la totalidad de las cuestiones planteadas por aquella, incorporando la información que haga posible, en caso de discrepancia, ejercer el derecho a la legítima defensa de sus intereses.

Así, ante las dudas sobre la existencia de errores, las consiguientes reclamaciones para su comprobación y falta de respuesta, la persona interesada instó la actuación de la Inspección de Trabajo, de cuyo resultado (ver diligencia de 28 de mayo de 2019) se desprendería la necesidad de regularización municipal de su situación. La actuación municipal derivada de tal inspección:

- No puede entenderse como respuesta al recurso presentado contra el decreto 425.
- No aparece expuesta de modo congruente. En tal sentido, como simple ejemplo, es comprensible que la presente situación pueda llevar a confusión de la persona interesada, cuando la propia afirmación municipal acerca de que «En cumplimiento de la diligencia anterior (de 28 de mayo de 2019) se aporta como documento número 7 nómina del mes de septiembre (de 2018)»; se refiere a una nómina corresponde al año anterior a la inspección.

Conclusión

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 12/12/2019

Página: 4

Se desprende de todo lo expuesto que la persona interesada tiene derecho a recibir una respuesta completa y clara a sus peticiones (en concreto, al recurso de reposición presentado en fecha 12 de marzo de 2019 contra el Decreto 425/2019), de modo que esta pueda conocer los criterios, conceptos y cantidades aplicadas para la regularización de su situación y, en caso de disconformidad, entablar las acciones correspondientes. Tal respuesta deberá dictarse conforme a los requerimientos de la Ley 39/2015, reguladora del procedimiento administrativo común.

En consecuencia, formulamos la siguiente,

RESOLUCIÓN

En virtud de todo el que antecede y en conformidad con el que dispone el arte. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, **RECOMENDAMOS** al **Ayuntamiento de Carlet resuelva de modo expreso el recurso de reposición** presentado en fecha 12 de marzo de 2019 contra el Decreto 425/2019, de modo que esta pueda conocer los criterios, conceptos y cantidades aplicadas para la regularización de su situación y, en caso de disconformidad, entablar las acciones correspondientes. Tal respuesta deberá dictarse conforme a los requerimientos de la Ley 39/2015, reguladora del procedimiento administrativo común, facilitando a la persona interesada información clara, completa, motivada y congruente a las peticiones que son causa de su queja.

De conformidad con el que prevé el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en que nos manifieste la aceptación de la recomendación que le realizamos o que nos manifieste las razones que considere para no aceptarla. De aceptar la recomendación mencionada, será suficiente con la remisión del recibo de la notificación de la resolución a la persona promotora de la queja.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana